

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

**ACTOR: MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,
JALISCO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de José Luis Tostado Bastidas, quien ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco.	11237
2. Escrito de Gloria Isabel Moya, Síndica del Municipio Ixtlahuacán del Río, Jalisco.	11456
3. Escrito de Janif Abraham Pacheco Toscano, delegado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	11520
4. Oficio 5.1409/2021 de Grethell López García, delegada del Poder Ejecutivo Federal.	11791

Las documentales identificadas con el número uno se recibieron el quince de julio de dos mil veintiuno, la marcada con el número dos se depositó en la oficina de correos de la localidad y se recibió el veintiuno de julio de dos mil veintiuno y las identificadas con los números tres y cuatro, el veintitrés de julio y dos de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de José Luis Tostado Bastidas, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹ realizando diversas manifestaciones relacionadas con la concesión de la suspensión dictada en el presente asunto, por ello, envíese copia certificada del escrito de cuenta al expediente del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional al rubro indicada, para los efectos a los que haya lugar.

En otros términos, añádase al expediente para que surta efectos legales, el escrito de Gloria Isabel Moya, Síndica del Municipio Ixtlahuacán del Río del estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en autos, **mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional**, en contra de las autoridades señaladas en el escrito inicial de demanda, y atento a su solicitud de tener como domicilio el que indica en el estado de Jalisco, no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de este alto tribunal.

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 43 y 44 fracción I de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco**, que establecen:

Artículo 43. La función de Consejero Jurídico, prevista en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo. Al frente habrá un Consejero Jurídico que dependerá directamente del Gobernador del Estado, siendo nombrado y removido libremente por éste.

Artículo 44. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario General de Gobierno en todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

En ese sentido, para proveer lo que en derecho procede, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos programada a las diez horas del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno** y se reserva señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en la demanda original admitida por auto de diez de marzo de dos mil veintiuno, el Municipio actor impugnó expresamente lo siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

a) Del Ciudadano titular del Poder Ejecutivo Federal, el Señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la iniciativa, promulgación, y orden de publicación del Decreto que contiene la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente el artículo 9° del citado ordenamiento.

b) De la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la discusión y aprobación del Decreto que contiene la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente el artículo 9° del citado ordenamiento.

c) De la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la discusión y aprobación del Decreto que contiene la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente el artículo 9° del citado ordenamiento.

d) De las demás autoridades, se reclaman:

- La aplicación tácita y expresa del precepto señalado en los puntos inmediatos anteriores, en los actos que se señalan a continuación.

- La incorrecta ejecución y/o aplicación de un Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Ixtlahuacán del Río del Estado de Jalisco.

- Se reclama el procedimiento y resolución mediante la cual se determinó la forma, meses y cantidades por medio de las cuales se deba embargar y/o compensar las participaciones federales a favor de mi representada, por un adeudo del Ayuntamiento con el Instituto Mexicano del Seguro Social, procedimiento en el cual este Ayuntamiento no ha sido parte, por tanto desconoce los términos en que se ejecutará, lo cual atenta contra el patrimonio del municipio al dañar las finanzas públicas —ingresos y egresos—, sin que exista la certeza de la forma en que se hará y su sustento.

- La orden y/o (sic) ordenes de descuento de participaciones federales. Ordenes que son ilegales -entre otras cosas-, en virtud de que las participaciones federales "...son inembargables, no pueden afectarse afines específicos, ni estar sujetas a retención...", y en caso de que se pretendan afectar, debe ser por medio de convenio que determine que se puedan cobrar vía compensación y/o estar aprobado por las legislaturas de los Estados e inscritas en el Registro Público Único, lo cual en el presente caso no acontece se reclama el procedimiento y resolución mediante la cual (sic).

- La emisión de la orden verbal, emitida el día 10 de diciembre del año 2019, mediante las cuales se determina la retención de participaciones federales en el mes de diciembre del año 2019, así como el mes de enero del año 2020.

- El oficio 09 52 75-9300/2976 de 10 de septiembre del año 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- El oficio Número 351-A-DGPA-A-652, de fecha 20 de septiembre del año 2019, emitido por el Titular de la dirección de Administración de Participaciones e Ingresos Federales Coordinados de la Dirección General

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

e) De todas las autoridades demandadas, que en el ámbito de sus competencias tengan participación en la ejecución, por sí o por medio de sus subordinados, se reclaman:

- La ejecución de los actos que se señalaron con antelación.
- La ejecución de las órdenes verbales de fecha 10 de diciembre del 2019, en la cual de (sic) ejecuta la retención de participaciones

federales en el mes de diciembre del año 2019, y subsecuentes meses del año 2020, toda vez que se desconoce cuantos meses se van a retener las participaciones federales, dejando al municipio sin presupuesto para hacer frente a los servicios públicos que está obligado a prestar.

[...]

Con el fin de que se establezca su correcta interpretación jurídica, se reclama la inconstitucionalidad del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal”.

Por su parte, en el escrito de ampliación de demanda, la accionante combate lo siguiente:

“III. La norma general o acto cuya invalidez se demande -en vía de ampliación-.-

A) La aplicación de los preceptos que se tildaron de inconstitucionales en perjuicio del municipio actor, en el inicio, trámite, resolución y ejecución de un procedimiento no previsto en norma, pero tampoco prohibido en la misma, **TAN ES ASÍ QUE SE HA LLEVADO A CABO SIN LAS FORMALIDADES QUE DEBIERA, específicamente por las manifestaciones vertidas por las demandadas que expresamente refieren que NO HICIERON PARTE DEL PROCEDIMIENTO A ESTE ACTOR, CON BASE AL PRECEPTO QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL Y EL MULTICITADO CONVENIO QUE SE ÉSTA INDEBIDAMENTE EJECUTANDO.**

(...)

B) El inicio, trámite, resolución y ejecución de un procedimiento de cumplimiento de convenio de colaboración, en el cual no se respetaron los mínimos derechos de mi representada.

Establecido lo anterior, es importante destacar que, de conformidad con el artículo 27² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, la ampliación de la demanda en controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

²Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

³Vigente a la fecha de la promoción del presente asunto, en términos del artículo quinto transitorio del “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno :

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”⁴

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos previstos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes.

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II⁵, de la ley reglamentaria.

Cabe mencionar que de la lectura integral del mismo se advierte que la promovente realiza las siguientes manifestaciones expresas:

⁴Tesis P./J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientas noventa y cuatro, con número de registro 190693.

⁵Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 3/2020

- Página 1. “Que toda vez que esta parte fue notificada de las contestaciones a la controversia constitucional que nos ocupa, y conoció argumentos, hechos y pruebas relacionadas con la demanda inicial, ésta parte se encuentra legitimada, en tiempo y forma para comparecer a formular **AMPLIACIÓN DE DEMANDA** (...).”
- Página 3 y 4. En efecto, hoy sabemos que las demandadas embargaron y/o cobraron créditos fiscales prescritos, con participaciones federales, no obstante el convenio que supuestamente les da sustento refiere en la cláusula Décima Quinta, se señala que mi representada -por medio de diversa administración- supuestamente aceptó la retención de participaciones, sin embargo, fue “EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APPLICABLES”, pues lo cierto es que ningún convenio puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el caso se pretende.
- Página 4. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal refiere a foja 70 de su contestación:
“... por lo que en ningún caso se requerirá de la conformidad previa o expresa del Ayuntamiento o del Gobierno del Estado...”
Por su parte, el Titular de la Coordinación de asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social refiere a foja 5:
“ **POR LO QUE NINGUN CASO SE REQUERIRA DE LA CONFORMIDAD PREVIA O EXPRESA DEL AYUNTAMIENTO O DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**”
- Página 4. Siendo procedente la presente instancia en contra de dichos actos en virtud de que nos encontramos impugnando una norma, con motivo de su acto de aplicación por primera vez en perjuicio de mi representada.
- Página 6. Por otra parte, con sustento en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal cuarto párrafo 10, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se analice si así lo considera procedente, la ilegalidad del proceso al que se ha sujetado a mi representada en supuesto cumplimiento al convenio de colaboración que obra en autos, lo cual dará doble procedencia a la presente demanda, pues lo cierto es que se analizará el cumplimiento defectuoso de un convenio en un procedimiento en el cual se aplicó un artículo inconstitucional. (...).
- Página 18. (...) Sus señorías, lo que pretende (sic) demandadas es que se declare improcedente el presente juicio, analizando que el convenio y su procedimiento es una falacia, es un argumento lógico deductivo que consiste en “pretender tomar como prueba de una conclusión a la conclusión misma” es decir, las premisas y la conclusión que se intentan probar dicen lo mismo, aunque con distintas palabras.
- Página 29. **Único -en ampliación -.** Es inconstitucional que según las demandadas el precepto tildado de inconstitucional, no precise las condiciones, los límites, la temporalidad, el trato que se deba dar a un convenio que trascienda varias administraciones, de forma ilimitada, pues ello constituiría una intromisión reiterada, ilimitada en la forma y en el tiempo por su parte, lo cual no es constitucional, atenta directamente contra la autonomía del municipio e incluso invade la esferas de su competencia.”

De todo lo anterior, se tiene que el escrito de ampliación de demanda actualiza la primera hipótesis prevista en el citado artículo 27 de la ley reglamentaria, al haberse presentado como “**hechos nuevos**”, ya que la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de las contestaciones de demanda, con independencia del momento en que nacen; por tanto, el plazo legal para presentar el presente escrito es de quince días siguientes a la presentación de las referidas contestaciones de demanda.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

En consecuencia, a fin de contar con mayores elementos para determinar si el escrito de ampliación de demanda resulta oportuno, con fundamento en los artículos 35⁶, de la ley reglamentaria y 297, fracción II⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme a lo establecido en el numeral 1⁸ de la citada ley, **se requiere al Servicio Postal Mexicano**, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita un informe en el que se haga constar la fecha de depósito en sus oficinas del documento que se acompañó al número de guía **EE968273625MX**, mismo que fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Por otra parte, requiérase al **Municipio actor**, para que en el mismo plazo, **envíe el original del acuse de recibo** del referido número de guía, emitido por la respectiva oficina del Servicio Postal Mexicano, a través del cual remitió el escrito de ampliación de demanda.

Asimismo, se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción I⁹, del mencionado Código Federal.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y oficio del delegado y de la delegada de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, respectivamente, quienes formulan alegatos en el presente medio de control constitucional.

Además, se tiene a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

⁶ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁷ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹¹ y artículo noveno¹² del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Oficina de Servicios directos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Servicio Postal Mexicano y por única ocasión, en su residencia oficial, al Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 157¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴ y 5¹⁵ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Ixtlahuacán del Río; en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **735/2021**, según el artículo 14, párrafo

¹¹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹³ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

primero¹⁸, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente**.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **3/2020**, promovida por el **Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco**. Conste.

CCR/PPG

¹⁸ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

